

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2935/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**04 de noviembre de
2019**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco.****08 de julio de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Te manifiesto que resulta incongruente la respuesta de la autoridad ya que en fecha 3 de octubre del presente año, se celebró una sesión del ayuntamiento de Chapala, esto se puede corroborar en la red social Facebook de la cuenta oficial del Gobierno de Chapala, de la cual adjunto la siguiente liga del video de mérito...Sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*La información que usted solicita no fue localizada y no existe la presunción de existencia por el área generadora de la información, tal y como lo hace llegar la secretaria general.
SIC*

**RESOLUCIÓN**

Se SOBRESEE, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos, pronunciándose de manera categórica respecto de la inexistencia de la información solicitada.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. . El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 31 treinta y uno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 01 primero de noviembre de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día **22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, toda vez que el día 18 dieciocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve fue día inhábil, se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07695519, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

El Acta de sesión de cabildo celebrada el 3 de octubre de 2019. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta con fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la cual informó que requirió al síndico y al secretario municipal, por lo que a través de oficio 045/2020, se tiene al secretario y síndico municipal, informando lo siguiente:

...
Hago de su conocimiento que la información que usted solicita, NO EXISTE, así lo manifiesta respuesta, otorgada por el Secretario General de Gobierno Municipal de Chapala.
... (sic)

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

La falta de respuesta a la información solicitada, según las recientes cifras de la CIMTRA Chapala es el municipio numero 11 en temas de transparencia a nivel nacional, pero estas omisiones dejan mucho que desear. Requiero que se obligue conforme a la ley correspondiente que el área generadora de la información haga su trabajo y me sea proporcionada la información que solicite...
Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual señaló que dio nueva respuesta al recurrente informando lo siguiente:

...
Como consecuencia de lo anterior hago de su conocimiento que requerí nuevamente por la información al secretario general del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.
Una vez analizadas las respuestas, esta Unidad de Transparencia emite la respuesta en el siguiente:
El sentido de su respuesta es NEGATIVA en términos del artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, en virtud de que la información que usted solicita no fue localizada y no existe la presunción de existencia por el área generadora de la información, tal y como lo hace llegar la secretaria general.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete el recurrente manifestó lo siguiente:

Confirmando de leído y recibida la notificación.
Te manifiesto que resulta incongruente la respuesta de la autoridad ya que en fecha 3 de octubre del presente año se celebró una sesión del ayuntamiento de Chapala, esto se puede corroborar en la red social Facebook de la cuenta oficial del Gobierno de Chapala, de la cual adjunto la siguiente liga del video de mérito:
<https://www.facebook.com/GobiernoDeChapala/videos/503782720169278/>

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado manifestó de manera categórica que el acta solicitada no fue localizada y que no existe presunción de existencia por el área generadora de la información.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

El Acta de sesión de cabildo celebrada el 3 de octubre de 2019. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que requirió al Secretario General del Ayuntamiento de Chapala, emitiendo nueva respuesta quien informo básicamente lo siguiente:

El día 13 trece de octubre de 2019 la Unidad de Transparencia envía el Recurso de Revisión 2935/2019 presentado por solicitante, en tal virtud doy respuesta al mismo manifestándole y reiterándole que la información requerida es inexistente, ya que para día 03 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve, no fueron notificados para celebrar Sesión Ordinaria y/o Extraordinaria a los integrantes Pleno del Ayuntamiento del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco.

Ahora bien por lo que ve a las manifestaciones del recurrente en el sentido de “*resulta incongruente la respuesta de la autoridad ya que en fecha 3 de octubre del presente año se celebró una sesión del ayuntamiento de Chapala, esto se puede corroborar en la red social Facebook de la cuenta oficial del Gobierno de Chapala <https://www.facebook.com/GobiernoDeChapala/videos/503782720169278/>”.*

En ese sentido, se procedió a ingresar a dicha liga electrónica proporcionada por el recurrente, la cual remite a la red social Facebook de donde se desprende un video de la Sesión de Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, de fecha 03 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve, tal y como se muestra a continuación:



De la anterior captura de pantalla se desprende que dicha liga remite a la Sesión de Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, y no así al Acta de Sesión de Cabildo, materia de dicho recurso.

En ese sentido, este Pleno determina que lo manifestado por el Secretario General del Ayuntamiento de Chapala justifica la inexistencia de la información en términos del artículo 86 bis punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, mismo que señala:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar

Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Es así porque el Secretario General mediante oficio número 253/2019 manifestó que una vez hecha la búsqueda respectiva en los Libros de Actas del Pleno del Ayuntamiento, no obra acta celebrada con fecha 03 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración que el elemento de convicción que hizo llegar el recurrente no corresponde a la información solicitada, toda vez que la sesión celebrada que consta en dicha liga electrónica corresponde a una Sesión de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y no del Cabildo de ese Municipio.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado a través del informe de Ley se pronunció de manera categórica respecto de la información solicitada y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

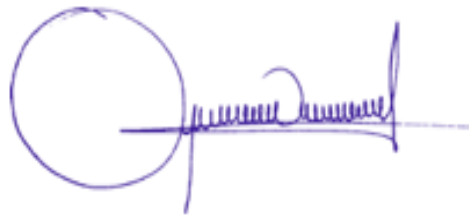
CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su

RECURSO DE REVISIÓN: 2935/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2935/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KMSM